A U D I E N C I A C O N S T I T U C I O N A L

En Zacatecas, Zacatecas, a las **diez horas con veinte minutos del catorce de agosto de dos mil veintitrés**, la licenciada **Margarita Quiñónez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, ante la licenciada **Mónica Lizette Lozano Ramírez**, secretaria adscrita a este órgano jurisdiccional, que autoriza y da fe, declara abierta la audiencia constitucional correspondiente al juicio de amparo **770/2023**, sin la comparecencia de las partes.

Enseguida, la secretaria da cuenta a la jueza con la totalidad de las constancias que obran en el expediente, haciendo constar que guarda estado para dictar sentencia.

La Jueza de Distrito acuerda: con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación de las constancias para los efectos legales conducentes.

Abierto el periodo probatorio, la secretaria da cuenta a la jueza con las documentales ofrecidas por la parte quejosa y por la autoridad responsable Secretario de Desarrollo Urbano Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas.

La Jueza de Distrito provee: vista la cuenta precedente, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se tienen por admitidas y desahogadas las pruebas enunciadas, en razón de su naturaleza.

Dado que no hay más medios de convicción pendientes

MONICA LIZETTE LOZANO RAMIREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.05.14
190424 11:52:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por admitir ni por desahogar se declara cerrado el periodo probatorio.

En el **periodo de alegatos**, la secretaria da cuenta a la jueza, que las partes fueron omisas en formular alegatos.

A lo anterior **la Jueza de Distrito acuerda**: téngase por precluido el derecho de las partes para hacer manifestaciones.

En consecuencia, al no existir más diligencias pendientes por desahogar, se procede al dictado de la sentencia correspondiente, lo que se hace a continuación; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De la demanda. Mediante escrito presentado el **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, ******* ****** *******, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal contra el acto del **Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas y otra autoridad**, que estimó violatorio de los derechos fundamentales tutelados en los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Trámite del juicio de amparo. La demanda de amparo fue turnada a este juzgado el veintidós de junio siguiente; luego, en auto de **veintitrés de junio de dos mil veintitrés**, se registró con el número de expediente **770/2023** y se admitió a trámite; se solicitaron los informes

MONICA LIZETTE LOZANO RAMIREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.05.14
19/04/24 11:52:45

Pública - Versión Pública

justificados a las autoridades señaladas como responsables; se dio la intervención que legalmente le compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se señaló fecha y hora para la audiencia constitucional, la cual, previo diferimiento, se desahogó en los términos del acta que antecede; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, con residencia en la ciudad del mismo nombre, resulta competente para conocer y resolver este juicio de amparo, con fundamento en lo previsto por los artículos 94, 103, fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con el Acuerdo General 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; asimismo con el Acuerdo General 42/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al inicio de funciones de este órgano jurisdiccional. Lo anterior, en virtud de que el acto reclamado se atribuye a autoridades con residencia en el Estado de Zacatecas, territorio en el que ejerce jurisdicción este juzgado.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En

MONICA LIZETTE LOZANO RAMIREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.05.14
19/04/24 11:52:45

términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, procede fijar el acto que se reclama en la presente instancia constitucional.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar, a saber: **a)** analizar en su integridad la demanda y anexos con un criterio amplio, no restrictivo, para determinar la verdadera intención del promovente, sin cambiar su alcance, así como contenido; y, **b)** prescindir de los calificativos vinculados con la inconstitucionalidad que se hagan al enunciar los actos reclamados en el escrito inicial.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia P./J 40/2000[1] y tesis VI/2004[2], ambas del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD"*** *y* ***"ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO".***

MONICA LIZETTE LOZANO RAMIREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.05.14
19/04/24 11:52:45

Con base en estas premisas, de la lectura íntegra de la demanda, se advierte que ******* ****** *******, reclama lo siguiente:

Del (1) **Presidente Municipal** y (2) **Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, ambos del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**:

- La **omisión** de dar contestación al escrito

[1] Consultable en la página 32, Tomo XI, abril de 2000, Novena Época, materia común del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 192097.

[2] Tesis: P. VI/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, página 255, registro 181810.

PJF - Versión Pública

presentado el diez de septiembre de dos mil veintidós, en el que solicitó que se le informara si existía constancia de fraccionamiento por parte del municipio en favor del denominado "*** *******".

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. Es inexistente el acto reclamado al **Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas**, pues así lo expresó en su informe justificado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VI. 2o. J/20, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: ***"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS".***[3]

Ahora bien, el peticionario de amparo en su escrito de demanda manifestó que el diez de septiembre de dos mil veintidós presentó ante la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, una solicitud para que se le informara si existía constancia de fraccionamiento por parte del municipio en favor del denominado "*** *******".

En ese sentido, la inexistencia del acto reclamado se corrobora con el contenido del ocurso presentado por el quejoso el diez de septiembre de dos mil veintidós, el cual fue presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, y dirigido al titular de dicha Secretaría, lo que demuestra que efectivamente el Presidente Municipal de Guadalupe,

[3] Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IV, segunda parte, Octava Época, julio a diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, página seiscientos veintisiete.

MONICA LIZETTE LOZANO RAMIREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.05.14
19/04/24 11:52:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Zacatecas no se encontraba obligado a dar contestación a dicha solicitud, pues el escrito no se presentó ni dirigió a él.

Bajo ese contexto, se estima que correspondía al promovente de amparo acreditar que realmente el Presidente Municipal responsable sí recibió su escrito de petición, pues las afirmaciones realizadas, bajo protesta de decir verdad, en su demanda de amparo, no quedaron probadas en el presente sumario constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a. CXLI/97[4], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, de contenido siguiente:

> *"**ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ**. La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última".*

En consecuencia, **se decreta el sobreseimiento en el presente juicio de amparo,** de conformidad con la fracción **IV** del artículo **63** de la Ley de Amparo, respecto a la autoridad responsable destacada en este considerando.

MONICA LIZETTE LOZANO RAMIREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.05.14
190424 11:52:45

PJF - Versión Pública

[4] Registro digital: 197269, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. CXLI/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Diciembre de 1997, página 366.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado al **Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas**, no obstante que al rendir su informe justificado negó su existencia.

Lo anterior es así, toda vez que si bien manifestó que sí había dado contestación a los escritos presentados por los colonos del fraccionamiento "*** *******" y para acreditar su dicho exhibió el oficio número ********* de tres de marzo de dos mil veintitrés, lo cierto es que ese comunicado se encuentra dirigido a ***** ****** ******, al parecer, representante legal de los colonos y, de su contenido, no se desprende quiénes fueron los vecinos que decidieron nombrarla como enlace para efectos de representación, trámites y gestiones del citado fraccionamiento, tampoco, que se hubiere dado contestación, en específico, al ocurso presentado por ******* ****** ******* el diez de septiembre de dos mil veintidós.

Además, a través del oficio registrado con el folio **11308**, la autoridad responsable manifestó expresamente que no dio contestación personal al escrito presentado por el quejoso el diez de septiembre de dos mil veintidós.

Máxime, dicha certeza se encuentra plenamente acreditada toda vez que en autos obra copia de la petición formulada por el quejoso, en la que se advierte el sello de recepción de diez de septiembre de dos mil veintidós; sin que -como ya se dijo- exista evidencia que se haya dado respuesta a tal solicitud.

MONICA LIZETTE LOZANO RAMIREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.05.14
190424 11:52:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese sentido, se tiene por **cierta** la omisión reclamada.

QUINTO. **Oportunidad de la demanda**. El acto reclamado es de carácter omisivo, por tanto, la demanda de amparo puede presentarse en cualquier tiempo mientras subsista la omisión, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de quince días previsto en el artículo 17 de la Ley de Amparo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis número III.5°.C.21K, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que establece lo siguiente:

> ***"DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS****. En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la abstención de actuar por parte de la autoridad, que es lo que produce el perjuicio, no se consuma en un solo evento, sino que se prorroga en el tiempo de momento a momento, razón por la cual en esta clase de actos no corre el término de referencia".*

SEXTO. Estudio de fondo. El concepto de violación aducido es el visible en el capítulo correspondiente de la

MONICA LIZETTE LOZANO RAMIREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.05.14
19/04/24 11:52:45

Versión Pública

demanda, sin que sea necesario transcribirlo, ya que no hay precepto alguno que establezca la obligación de hacerlo, lo cual no trastoca los principios de congruencia y exhaustividad dado que esta juzgadora procederá al análisis de los planteamientos de legalidad y constitucionalidad que se hayan expresado, como se verá a continuación.

Al respecto se invoca la jurisprudencia número 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

> ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias puesta tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer*[5]".

En su único concepto de violación, la parte quejosa argumenta, esencialmente, que la actitud omisiva de la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el derecho

[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, registro 164618.

MONICA LIZETTE LOZANO RAMIREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.05.14
19/04/24 11:52:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

fundamental contenido en el artículo 8° Constitucional en razón de que la responsable no ha dado contestación a su escrito que presentó desde el diez de septiembre de dos mil veintidós, en el que solicitó se le informara si existía constancia de fraccionamiento por parte del municipio en favor del denominado "*** *******".

El anterior planteamiento es suficiente para **conceder** la protección federal solicitada, como enseguida se explica.

El artículo 8º de la Constitución General de la República, es del tenor siguiente:

> *"**Artículo 8º.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.*
>
> ***A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario**".*

Precepto legal que consagra el llamado derecho de petición, de cuya interpretación se desprenden los elementos de dicha prerrogativa humana:

A) <u>La petición</u>:

- Debe formularse por escrito de manera pacífica y respetuosa.
- Ser dirigida a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada.

B) <u>La respuesta</u>:

- **La autoridad debe emitir un <u>acuerdo</u> por escrito**.

MONICA LIZETTE LOZANO RAMIREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.05.14
19/04/24 11:52:45

PJF - Versión Pública

- Ha de producirse en el término que marca la ley de la materia o bien, en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla.

- **La autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición.**

En el entendido que **no existe obligación de resolver en determinado sentido**, esto es, el ejercicio del derecho de petición **no constriñe a la autoridad** ante quien se formuló **para que provea de conformidad con lo solicitado por el promovente, pero sí de conformidad con los ordenamientos legales** aplicables al caso.

Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

> "***DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS***. *El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta. B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos,*

MONICA LIZETTE LOZANO RAMIREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.05.14
19.04.24 11:52:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

> *sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa*."[6](Énfasis añadido).

En otras palabras, el derecho de petición se trata de una acción garantizada por la Constitución Federal, con la particularidad de que esa prerrogativa no está reconocida al individuo frente a otros particulares, sino en relación con los funcionarios y empleados públicos y, con la salvedad, de que no consiste en un simple respeto de los miembros del poder público, en un no hacer, ante el ejercicio de esa libertad, sino precisamente en una obligación de hacer, que se impone a dichos funcionarios para **contestar las peticiones** que reúnan los requisitos de haberse formulado por escrito, de manera pacífica y respetuosa y además, **hacer del conocimiento al promovente la respuesta respectiva**, esto es, **a través de la notificación correspondiente.**

Así, se tiene que este derecho se cumplimenta al producirse la **contestación** y se realiza su **notificación** al solicitante, sin que deba analizarse la legalidad de esa determinación, pues **únicamente debe ser congruente entre lo pedido y lo resuelto**, toda vez que el derecho de petición es independiente al derecho que eventualmente pueda tener el promovente en relación con lo que solicita, es decir, el derecho a la obtención de lo pedido no debe confundirse con el de petición, ya que no es lo mismo

[6] Época: Novena Época, Registro: 162603, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXI.1o.P.A. J/27, Página: 2167.

MONICA LIZETTE LOZANO RAMIREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.05.14
19/04/24 11:52:45

PJF - Versión Pública

encontrarse facultado para pedir algo y obtener una respuesta (favorable o no), que tener derecho a aquello que se pide.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 42/2001 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:

> ***"PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.*** *El derecho de petición es consagrado por el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a la autoridad dotada de facultades y atribuciones por las normas legales en su calidad de ente del Gobierno del Estado, obligado como tal, a dar contestación por escrito y en breve término al gobernado, por lo que la existencia de este derecho como garantía individual y la procedencia del juicio de amparo para su salvaguarda requieren que la petición se eleve al funcionario o servidor público en su calidad de autoridad, es decir en una relación jurídica entre gobernante y gobernado, y no en una relación de coordinación regulada por el derecho privado en que el ente público actúe como particular"*[7].

Ahora, en atención a lo que se debe entender por breve término, resulta ilustrativa el contenido de la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 395221, publicada en la Quinta Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 470, Fuente: Apéndice de 1975. Parte III, Sección Administrativa, página 767, de rubro y texto siguiente:

> ***"PETICION, DERECHO DE. TERMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO.*** *Atento lo dispuesto por el*

[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Abril de 2001, Novena Época, página 126, registro: 189914

MONICA LIZETTE LOZANO RAMIREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.05.14
190424 11:52:45

artículo 8º de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presenta un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional."

Del contenido de la tesis anterior podemos obtener un plazo de lo que se puede considerar como breve término, a saber, un plazo de cuatro meses, en los que la autoridad debe emitir la contestación respecto de la petición que le fue formulada.

En el caso a estudio se encuentra evidenciado que el accionante del amparo el **diez de septiembre de dos mil veintidós**, tal como se advierte del sello de recibido de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, solicitó que se le informara si existía constancia de fraccionamiento por parte del municipio en favor del denominado "*** *******".

De las actuaciones que obran en autos, se advierte que, **no existe constancia alguna que evidencie que la autoridad responsable haya dado contestación a dicha solicitud**; pese a que han transcurrido más de los cuatro meses que ha indicado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como breve término.

En ese contexto, la omisión en la que ha incurrido la autoridad responsable es **violatoria del derecho de petición** contenido en el artículo 8° de la Carta Magna, consagrado en favor del aquí quejoso, pues las obligaciones constitucionales impuestas a las autoridades, no quedan a discreción de ellas ni pueden quedar

MONICA LIZETTE LOZANO RAMIREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.05.14
19/04/24 11:52:45

Versión Pública

subordinadas a procedimientos ordinarios, sobre todo si se tiene presente que la prerrogativa fundamental para que a toda petición de los gobernados recaiga la contestación respectiva y ésta le sea debidamente notificada, se encuentra protegida constitucionalmente y conlleva la obligación de ser respetada.

En consecuencia, procede **conceder** el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados.

SÉPTIMO. Efectos del amparo. En términos de lo dispuesto en el artículo 77, fracción II[8], de la Ley de Amparo, la concesión del amparo es para el efecto de que el **Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas** realice lo siguiente:

- De manera fundada y motivada, **resuelva** de inmediato, la solicitud planteada por el quejoso ******* ****** ******* mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil veintidós y le **notifique** personalmente la determinación correspondiente.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 76 y 77 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ******* ****** ******* , contra el acto reclamado a la autoridad responsable **Presidente Municipal**

[8] "**Artículo 77**. Los efectos de la concesión del amparo serán: (…)
II. Cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija."

MONICA LIZETTE LOZANO RAMIREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.05.14
19/04/24 11:52:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Guadalupe, Zacatecas, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **tercero** de esta resolución.

SEGUNDO. La **Justicia de la Unión ampara y protege** a ******* ****** *******, contra el acto atribuido al **Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas** por las razones expuestas en el considerando **sexto** de esta resolución, para los efectos señalados en el **último**.

Notifíquese; por lista electrónica y físicamente en los estrados de este órgano jurisdiccional; y, por oficio a las autoridades responsables y al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente** la licenciada **Margarita Quiñónez Hernández**, Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida por la licenciada **Mónica Lizette Lozano Ramírez**, secretaria del juzgado que autoriza y da fe.

iyfm

MONICA LIZETTE LOZANO RAMIREZ
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.03.05.14
190424 11:52:45

PJF - Versión Pública

En esta fecha se giran los oficios20619, 20620 y 20621.